



TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

ABOGACIA 2020

NOTA A FALLO – MEDIO AMBIENTE

La ley 26.639 de Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial, su constitucionalidad; la acción declarativa y la existencia del caso judicial.

DIEGO PORRAS

Legajo: VABG63876

D.N.I.: 26.779.568

Tutor: DR. NICOLAS COCCA

Sumario: **I.** Introducción. **II.** Hechos relevantes, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal. **III.** Análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia. **IV.** Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. **V.** Postura del Autor. **VI.** Conclusión. **VII.** Bibliografía.

I. Introducción

La protección del ambiente en general y del agua en particular constituye un tema de agenda nacional e internacional. Los glaciares, en palabras sencillas, son grandes bloques de hielo que se forman durante el transcurso de miles de años a consecuencia de la nieve que permanece en un mismo lugar hasta que se transforma en hielo. Adherimos a la afirmación de que este fenómeno natural cumple dos funciones principales, como regulador climático, refleja la luz del sol que llega del espacio y enfría el planeta; y otro, como la gran reserva de agua dulce en el mundo (Álvarez, 2013).

El crecimiento constante de la población ha generado en la actualidad gran preocupación sobre el cuidado del agua para consumo humano. La Asamblea General de las Naciones Unidas, estableció que el acceso a fuentes de agua potable y segura, como también el saneamiento, son un derecho humano esencial para el goce pleno de la vida y de todos los derechos humanos (ONU, 2010).

Todo ello motivó el análisis del fallo “Barrik y otros c/ Estado Nacional s/ Acción declarativa de Inconstitucional” Autos N° 342:917, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con sentencia definitiva de fecha 04/06/2019, en la cual se plantearon varios cuestionamientos a la Ley Nacional N° 26.639, que estableció el Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y el Ambiente Periglacial (en adelante “Ley de Glaciares”).

En el fallo se evidenciaron problemas axiológicos, pues existirían normas, reglas y principios que se contraponen, estaríamos en presencia de la confrontación entre un medio ambiente sano (Art. 41) y a ejercer industria lícita (Art. 14) y también a la propiedad (Art 17), todos previstos en nuestra Constitución Nacional. La supuesta colisión de la Ley de Glaciares con el Tratado de Integración y Complementación Minera, una norma superior de jerarquía legal; o con el mismo Código Nacional de Minería. La disyuntiva sería si al asumir la responsabilidad de cuidar el ambiente, respetando la norma ambiental vigente, se causaría un daño mayor, lo que socavaría los principios jurídicos de índole socioeconómicos. Otro problema que identificamos, es de prueba; no se probaron que concurriera un acto de ejecución concreto ni aún en ciernes

de la norma y de los actos administrativos que las afectara. Por ausencia de pruebas en la causa aportadas, no se sabe si existe o no dicha controversia.

Es por eso que este estudio resulta necesario, ya que nos encontramos ante uno de los recursos más relevantes a proteger: el agua y sus reservas naturales. Los temas ambientales y mineros se caracterizan por su interdisciplinariedad, abarcando la economía, la salud pública, las obras y servicios públicos, la agricultura, la educación, el turismo, e implican el accionar de los Estados, del sector privado y de la ciudadanía. Y debido a dicha complejidad es necesario que las competencias ambientales en los distintos niveles de gobierno se encuentren claramente delimitadas y cumplirse en armonía (Ábalos, 2011).

La sentencia objeto de análisis contribuye a esclarecer también los motivos por los que la ley de Glaciares es considerada constitucional. Con dicha resolución se busca proteger los Glaciares como bien colectivo y el agua como patrimonio natural, imprescindible para el desarrollo de la vida.

II. Hechos relevantes, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal.

Luego de dictada la ley nacional de Glaciares, las concesionarias mineras instaladas en la provincia de San Juan por el proyecto binacional “Pascua Lama”, Barrick Exploraciones Argentinas SA y Exploraciones Mineras Argentinas SA (en adelante “Las Concesionarias”). En calidad de actoras y en causas unificadas ya que recibieron el mismo tratamiento en el proceso por ser temas análogos, demandaron al Estado Nacional.

Impugnaron la ley de Glaciares en su conjunto por supuesta violación en el proceso legislativo que le dio origen; y en subsidio, para el caso de que no se admitiera la acción de nulidad, la petición de inconstitucionalidad de los artículos. 2º, 3º, 5º, 6º, 7º y 15º de dicha ley porque suscitaban diferentes agravios. Con variados fundamentos, alegaron violación de derechos de exploración y explotación minera; prohibición del desarrollo de nuevas actividades en la zona concesionada; sometimiento a nuevas auditorías afectando derechos adquiridos que ya obtuvieron con anterioridad por parte de la Secretaría de Minería de la Provincia de San Juan; prohibición y revaluación referidas de las actividades lícitas que desarrollan y son objeto de definiciones conceptualmente imprecisas, cuestionadas, discutidas y contradictorias.

La causa se inició en la provincia de San Juan, ante el juzgado federal N° 1. Las concesionarias solicitaron una medida cautelar de no innovar que comprendía la suspensión de la aplicación de la ley en cuestión, ordenando a las autoridades federales

que se abstengan de dictar cualquier acto tendiente a su ejecución, hasta tanto se dicte sentencia definitiva. El juez federal de San Juan hizo lugar a la medida cautelar y dispuso la suspensión de la aplicación de los artículos cuestionados de la ley de Glaciares, para el ámbito del emprendimiento "Pascua Lama". A pedido de las actoras, ordenó la citación de la Provincia de San Juan, que se adhirió al proceso como litisconsorte activo, con una pretensión similar contra el Estado Nacional. Frente a esa situación, el juez federal declaró su incompetencia y ordenó la remisión de las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a efectos de que se continúe con su trámite. Finalmente, en su defensa, contesta la demanda el Estado Nacional y solicita que se revoque la medida cautelar concedida y se rechacen las pretensiones. Sostuvo que los planteos de las actoras resultaban abstractos porque sus derechos subjetivos no eran vulnerados.

Los integrantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, analizando la cuestión planteada, decidieron unánimemente levantar la medida cautelar dictada por el juez federal de San Juan y rechazar las demandas entabladas por las concesionarias y la provincia de San Juan en contra del Estado Nacional por la ley de Glaciares dejando establecido que resulta incuestionable la tutela ambiental. De allí, la constitucionalidad de la Ley N° 26.639.

III. Análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia.

De los votos analizados, se resalta la defensa de “falta de caso ó controversia y de lesión actual e inminente” opuesta por el Estado Nacional. Los argumentos fueron, más allá de las declaraciones abstractas y/o citas genéricas de las actoras, que las concesionarias y la provincia de San Juan no habían demostrado cual era el daño que le causaba la ley de Glaciares.

Desde el punto de vista constitucional, los jueces destacaron que ante este tipo de acciones contra las leyes, se deben analizar cuidadosamente los requisitos para su admisibilidad (según el artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), si bien no se requiere un daño efectivamente consumado; es necesario que medie actividad administrativa que afecte un interés legítimo; que el grado de afectación sea suficientemente directo; y que aquella actividad tenga concreción bastante. Sobre este punto citan los fallos (CSJN, “Soria de Guerrero”, 256:556, 1963; “Santiago del Estero”, 307:1379, 1985). Seguidamente recuerda, que el control judicial en nuestro país se encuentra condicionado a la existencia de un caso contencioso ó justiciable citando el fallo (CSJN “Cámara Minera de Jujuy”, 337:1540, 2014).

Después, la Corte Suprema reconoció, desde un enfoque parlamentario, el principio de división de poderes al sostener que el procedimiento adoptado por el Poder Legislativo para la formación y sanción de las leyes no constituye una cuestión justiciable; salvo el supuesto de incumplimiento de los requisitos constitucionales mínimos e indispensables que condicionan la creación de la ley, el cual este no sería el caso y citan un precedente histórico (CSJN “Cullen”, 53:420, 1893).

Vale la pena destacar que en la temática ambiental, nuestro alto tribunal sobresaltó en el fallo el principio de proporcionalidad, donde son conscientes que las normativas ambientales restringen a la explotación minera pero no prohíben la actividad ni extinguen el derecho minero ya adquirido. Debe considerarse que ese derecho individual debe ser armonizado con los derechos de incidencia colectiva (artículos 14 y 240 del Código Civil y Comercial de la Nación) para asegurar que el ejercicio de la industria lícita sea sustentable (artículos 1º, 2º y 4º de la Ley General del Ambiente 25.675).

Finalmente expresan, que la Ley de Glaciares ha sido dictada dentro de las competencias propias de Estado Nacional en materia ambiental y que tampoco se acreditó una lesión a los derechos de los demandantes derivados de un acto de ejecución, aún en ciernes. En ese sentido, concluyen que no hay controversia entre los demandantes y el Estado Nacional.

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

De la lectura del fallo podemos realizar un análisis conceptual de la cuestión en crisis traída a conocimiento de la Corte de la Nación. Siguiendo el orden establecido en la sentencia abordaremos los siguientes temas; a) El procedimiento legislativo de sanción de la ley 26.639; b) La existencia del “caso justiciable” y c) Inconstitucionalidad de la ley de Glaciares.

a) El procedimiento legislativo de sanción de la ley 26.639. Límites

Habíamos señalado, que varios eran los agravios que formularon las actoras, pero a nuestro entender, y como problema conceptual más relevante, nos detendremos en el cuestionamiento del procedimiento legislativo que dio lugar a la sanción de la Ley de Glaciares.

Los demandantes sostuvieron que la infracción constitucional se configuró, al sancionar dicha Ley, el Senado de la Nación eliminó uno de los artículos del proyecto de ley y aprobó las restantes modificaciones que Diputados había introducido en su

calidad de cámara revisora. De esta forma, sostienen, se había violado la prohibición de que la Cámara de origen, al tratar el proyecto por reenvío, introduzca “nuevas adiciones o correcciones a las realizadas por la Cámara revisora” (artículo 81 de la Constitución Nacional).

En el marco de esos presupuestos, la Corte Suprema de la Nación, aborda la cuestión, entre diversos temas acometidos, considera que la innovación introducida por la Cámara de origen al tratar el proyecto remitido por la Cámara revisora, versaba sobre disposiciones finales de la ley, ordenando que: “en las áreas potencialmente protegidas por la presente ley, no se autorizará la realización de nuevas actividades hasta tanto no esté finalizado el inventario y definidos los sistemas a proteger que priorizará la realización del inventario en el área en cuestión”. Luego, para descartar la objeción constitucional, si la supresión de un artículo vulneraba el artículo 81 de la Constitución Nacional, practica argumentos convincentes para rechazar el agravio.

De los variados argumentos, nos detendremos en especial en los límites que tienen las cuestiones judiciales. Es así, que la Corte de la Nación ha reconocido límites a las cuestiones judiciales, y reconoce que ha sido muy prudente al momento de controlar el procedimiento o trámite parlamentario de las leyes formales. En un viejo fallo que cita (CSJN, “Cullen”, 53:420, 1893), afirmó que el departamento judicial no podía contestar ni sobre el fondo ni sobre la forma de las deliberaciones en las que el Congreso había ejercido una atribución política, pues constituía "una regla elemental de nuestro derecho público, que cada uno de los tres altos poderes que forman el Gobierno de la Nación, aplica é interpreta la Constitución por sí mismo, cuando ejercita las facultades que ella les confiere". También cita el fallo (CSJN, “Soria de Guerrero”, 256:556, 1963), la Corte remarcó los límites a los que sujeta su intervención a fin de no transgredir el principio republicano de división de poderes, afirmando que "las facultades jurisdiccionales del Tribunal no alcanzan, como principio, al examen del procedimiento adoptado en la formación y sanción de las leyes, sean ellas nacionales o provinciales", por lo que no constituye cuestión justiciable lo atinente al procedimiento adoptado por el Poder Legislativo para la formación y sanción de las leyes, salvo "el supuesto de demostrarse la falta de concurrencia de los requisitos mínimos e indispensables que condicionan la creación de la ley". Este criterio fue posteriormente ratificado por diversos pronunciamientos (CSJN, "Nobleza Piccardo", 321:3487, 1998; y otros).

Como bien apunta Lino Palacios (1997):

...la jurisprudencia de la CSJN se ha inclinado reiteradamente en el sentido de desechar una aplicación estrictamente literal del artículo 116 de la Constitución Nacional. Existe en el derecho judicial argentino un considerable número de asuntos que, no obstante el hecho de encontrarse regidos por normas constitucionales, escapa a las potestades decisorias de los magistrados judiciales y, consecuentemente, al control constitucional que éstos ejercen (2ª ed. p. 125).

b) La existencia del “caso justiciable”

La doctrina de la Corte Suprema de la Nación ha sostenido en forma reiterada que sus fallos están condicionados a que la cuestión a debatir sea un “caso justiciable”. En el fallo, que estamos analizando, el Tribunal Superior de la Nación entiende que el planteo de las actoras, en tanto no acreditaron interés jurídico suficiente respecto del perjuicio que podría acarrearles la eliminación de una cláusula que prohibía "nuevas actividades hasta tanto no esté finalizado el inventario y definidos los sistemas a proteger", limitando su cuestionamiento a la supuesta defensa de la mera legalidad, hipótesis que excede el marco de actuación del Poder Judicial (CSJN, “Zatloukal”, 331:1364, 2008). Esta Corte ya sostuvo en 1865 que si de la formulación de la petición no surge el agravio "no es una demanda, sino una consulta" (CSJN, “Pérez”, 2:253, 1865). Es decir, no hay un caso justiciable para nuestra suprema corte de justicia.

En definitiva, en este punto, los jueces entienden que la acción declarativa presentada por las actoras no reúne el caso justiciable, formulado en forma genérica que habilite al Tribunal a pronunciarse sobre el fondo de la cuestión (artículo 116 de la Constitución Nacional y artículo 2º de la ley 27).

c) Inconstitucionalidad de la ley de Glaciares.

La Suprema Corte disiente con los actores en cuanto a la inconstitucionalidad de la ley 26.639, que fuera formulada en subsidio en la demanda. Se pregunta que es necesario individualizar cuál sería, y en qué consistiría, el "acto en ciernes" que se teme, no ya referido a la impugnación al procedimiento legislativo sino a la aplicación de la ley en sí. Hecho que no fue acreditado.

Para la procedencia de la acción declarativa es necesario acreditar el “acto en ciernes”, es decir, no es una mera especulación, sino de que manera la aplicación de la Ley de Glaciares los afectará.

Las concesionarias, dice la Corte, no individualizaron en ninguna de sus presentaciones un acto administrativo que aplicara las alegadas restricciones de la Ley de Glaciares (artículos 6º, 7º y 15) a la concesión del emprendimiento minero Pascua

Lama. De hecho, la ausencia de un "acto en ciernes" queda de manifiesto de los propios términos de la demanda en la que afirma que la Ley de Glaciares "habilita a la autoridad de aplicación a emitir actos administrativos que pongan en ejecución cualquiera de las normas cuestionadas de la ley, lo que podría abarcar y afectar amplias superficies de las concesiones mineras". Para retomar las palabras de las actoras, no se está en presencia de un "acto en ciernes" sino de la "habilitación" legal para que, una vez cumplidas ciertas etapas que podrán concretarse o no, la autoridad de aplicación dicte el acto administrativo que pudiese corresponder de acuerdo a las alternativas que prevé la Ley de Glaciares. Agrega que la provincia de San Juan, que solicitó intervenir como litisconsorte activo, tampoco acreditó algún acto "en ciernes" del Estado Nacional dictado al amparo de la Ley de Glaciares que hubiera afectado prerrogativas provinciales.

Agrega, que cabe recordar que el poder delegado a la Nación por las provincias de establecer los presupuestos mínimos ambientales no constituye una mera declaración teórica, sino que el Estado Nacional recibió la facultad de instrumentar mediante ese tipo de leyes los medios para lograr el fin constitucional de "un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano" (artículo 41 Constitución Nacional).

V. Postura del Autor

Llegados a este punto de inflexión debemos decir que coincidimos en la forma en que fue resuelto el caso. La sentencia fue decidida por unanimidad en los fundamentos por todos los jueces.

Para así coincidir, en base a los tres puntos que fueron abordados en el apartado IV, entendemos que el procedimiento legislativo de sanción de la ley 26.639 fue el correcto. Compartimos que la reglamentación y la práctica parlamentaria se orientan en convalidar lo actuado por la Cámara de origen, en la medida en que tal intervención no peca de irrazonable como se sostiene.

El Tribunal, en bien conocidos precedentes, tiene aclarado que:

...el acierto o error, el mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas, no son puntos sobre los que al Poder Judicial quepa pronunciarse, solo casos que trascienden ese ámbito de apreciación para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario habilitan la intervención de los jueces" (CSJN, "Bayer SA", 340:1480, 2017, entre muchos otros).

La acción meramente declarativa promovida por el litisconsorcio (artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), es para hacer cesar un estado de

incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión actual al actor y éste no dispusiera de otro medio legal para ponerle término inmediatamente. Es decir, no puede tener un atributo simplemente consultivo o una indagación meramente especulativa, como así fue formulada en diferentes fallos (CSJN, “Ejército Argentino”, 341:289, 2018, entre otros).

Es claro que cuando la parte instrumenta una acción procesal de este tipo, además, debe existir “un caso” o “controversia judicial” que tiene su fundamento en la necesidad de preservar el principio de división de poderes, ya que dar trámite a este tipo de pretensiones por la aplicación de normas de otros poderes se requiere un caso litigioso que implique un agravio constitucional. Más aún cuando la parte le atribuye arbitrariedad manifiesta a la norma nacional.

En resumen, podemos sentar las siguientes conclusiones: la sentencia dictada por la CSJN abordó con fundamentos lógicos y justificación jurídica sus razones de la inexistencia de “un caso”; la correcta no injerencia, en este caso particular, respetando la división de poderes y el rechazo de inconstitucionalidad de la ley 26.639. Es oportuno recordar respecto del agravio constitucional que ha considerado que la inconsecuencia del legislador no se supone, por lo que la interpretación debe evitar asignar a la ley un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el criterio que las concilie y suponga la integral armonización de sus preceptos (CSJN, “Widman”, 306:721, 1984, y otros). En este orden de consideraciones, el Tribunal ha señalado que debe indagarse el verdadero alcance de la norma mediante un examen de sus términos que consulte su racionalidad, no de una manera aislada o literal, sino computando la totalidad de sus preceptos de manera que guarden debida coherencia y atendiendo a la finalidad que se tuvo en miras con su sanción (CSJN, “Boggiano”, 339:323, 2016).

VI. Conclusión

Hemos analizado en el presente trabajo la causa “Barrik”, emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Los jueces defienden la constitucionalidad de la ley 26.639, en particular cuando los accionantes no individualizaron el daño futuro que imaginan puede ocasionarles la aplicación de la ley de Glaciares. En efecto, el denominado “acto en ciernes” al que temen las concesionarias no fue acreditado. Por el contrario, esta inconstitucionalidad que fue planteada, en subsidio, tampoco fue el objeto principal de la acción declarativa ya que la misma pretendía que el procedimiento

legislativo de sanción de la ley estaba viciado de nulidad. Como se ha dicho anteriormente, respecto del trámite administrativo de la sanción de una ley, la corte suprema ha reconocido un límite de su intervención, al señalar que al momento de controlar el procedimiento o trámite parlamentario de las leyes formales hay que ser muy prudente. Es evidente, que se encuentra en juego la división de poderes y como la misma Corte señala hay una regla elemental de nuestro derecho público, que cada uno de los tres altos poderes que forman el Gobierno de la Nación, aplica é interpreta la Constitución por sí mismo, cuando ejercita las facultades que ella les confiere.

Otro tema abordado fue la acción meramente declarativa promovida por el litisconsorcio (artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). No compartimos la acción judicial intentada por los actores ya que este instrumento procesal del CPCCN es para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica. Pero claro, como señala la jurisprudencia y la doctrina la falta de certeza sobre determinado acto debe conllevar el posible daño y éste no cuente con otro medio procesal para ponerle fin en forma inmediata. La doctrina de la Corte de la Nación ha sido clara en este aspecto que la acción declarativa no puede tener un atributo simplemente consultivo o una indagación meramente especulativa, como así fue formulada.

Y finalmente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como lo ha dicho reiteradamente, es necesaria la existencia de un “caso justiciable”, circunstancia que no se encontró en la causa “Barrik”. Es decir, las actoras no acreditaron interés jurídico suficiente respecto del perjuicio que presuntamente les ocasionaría la aplicación de la Ley de Glaciares, solamente se ocuparon de cuestiones legales sin acreditar agravio suficiente que permita la intervención del Poder Judicial.

A modo de colofón, la sentencia del Tribunal Superior de la Nación nos recuerda que el poder delegado a la Nación por las provincias de establecer los presupuestos mínimos ambientales no constituye una mera declaración teórica, sino que el Estado Nacional recibió la facultad de instrumentar mediante ese tipo de leyes los medios para lograr el fin constitucional de "un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano" (artículo 41 Constitución Nacional).

VII. Bibliografía

Doctrina

1. Álvarez, J. (2013). La relevancia de los glaciares. Revista Nueva Mujer. Disponible en: <https://www.nuevamujer.com/bienestar/2013/12/18/la-relevancia-de-los-glaciares.html>.
2. Ávalos, M. G. (2011). Ambiente y Minería: Distribución de competencias en el Federalismo Argentino. Supl. Constitucional La Ley. Recuperado de: <https://es.scribd.com/document/222740433/ABALOS-LL-Ambiente-yMineria#fullscreen=1>
3. Palacios, L. (1997). *El recurso extraordinario federal, Cuestión justiciable*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
4. Rinaldi, G. (2011). *Breves consideraciones sobre la reciente reglamentación de la ley 26.639, Presupuestos mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Jurisprudencia

1. C.S.J.N. “Bayer SA c/ Provincia de Santa Fe”, Fallo 340:1480 (2017).
2. C.S.J.N. “Boggiano c/ Estado Nacional”, Fallo 339:323 (2016).
3. C.S.J.N. “Cámara Minera de Jujuy c/ Estado Nacional”, Fallo 337:1540 (2014).
4. C.S.J.N. “Cullen c/ Llerena”, Fallo 53:420 (1893).
5. C.S.J.N. “Ejército Argentino c/ Provincia de Tucumán”, Fallo 341:289 (2018).
6. C.S.J.N. “Nobleza Piccardo S.A. c/ Estado Nacional - DGI”, Fallo 321:3487 (1998).
7. C.S.J.N. “Pérez c/ Estado Nacional”, Fallo 2:253 (1865).
8. C.S.J.N. “Santiago del Estero c/ Estado Nacional y/o Y.P.F.”, Fallo 307:1379 (1985).
9. C.S.J.N. “Soria de Guerrero c/ Bodegas y Viñedos Pulenta Hnos. S.A.”, Fallo 256:556 (1963).
10. C.S.J.N. “Zatloukal c/ Estado Nacional”, Fallo 331:1364 (2008).
11. C.S.J.N. “Widman c/ Segovia”, Fallo 306:721 (1984).

Legislación

1. Constitución de la Nación Argentina.
2. Ley N° 26.639 de Ley Glaciares y el Ambiente Periglacial.
3. Ley N° 25.675 de Ambiente.
4. O.N.U. (2010). Resolución 64/292 de Asamblea General de las Naciones Unidas. Recuperado de <https://www.un.org/es/ga/64/resolutions.shtml>